



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), dieciocho de agosto de dos mil veinte.

AUTO	786
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00120-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FLOREZ CORDOBA
DEMANDADO	EXPRESO MOCATÁN S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el número 5 del art. 31 del C. P. L., cuando se piden testimonios debe enunciarse concretamente o puntualmente los hechos objeto de la prueba, por lo que habrá de cumplirse con esta exigencia respecto de las personas que se indican como testigos, esto es, enunciarse **específicamente sobre cuales** hechos van a declarar. Por otra parte, si bien se aduce que los testigos no tienen correos electrónicos, es indispensable que se señale algún email o medio digital con miras a generar el debido enlace para la futura audiencia, mismo que debe ser diferente al del apoderado judicial pues solo así se garantiza la imparcialidad en su declaración, o se señalará si es que existe alguna imposibilidad, caso en el cual se expresarán las razones.

2. Aunque no es causal de inadmisión, se advierte que de conformidad con el artículo 227 del C.G. del P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá **aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* (negrilla propia). Deberá entonces la parte demandante aportar el dictamen pericial al que alude en el acápite de pruebas; igual suerte corre la prueba tendiente a que se oficie, mismas que deberán aportarse con la demanda, so pena de atenerse a lo que se resuelva al respecto en el momento procesal oportuno.

3. Informará si la dirección electrónica o sitio suministrado de la sociedad demandada corresponde al utilizado por ella, e indicará la forma como se obtuvo, allegando si es del caso las evidencias correspondientes, ello en el evento de que no repose en los anexos (Artículo 8, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. El memorial por el que se cumplan requisitos deberá enviarse a su vez al correo electrónico de la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia.

Correo electrónico j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2783936

Estados en Tyba y en www.ramajudicial.gov.co Acceso al expediente a través del correo electrónico.

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, likely representing the name Diana Marcela Salazar Puerta.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

Inadmisión 2020-00120 – 18/08/2020